

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2171

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ANTONIO FILIGRANA
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2022 – 404
Tema: reliquidación vejez.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Reclama la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (pretensión primera) y confiere poder para reclamar la pensión de vejez. Aún así, los fundamentos jurídicos y las razones de derecho aluden a que la demanda no indexó el IBC de la liquidación de la pensión de sobrevivientes. Debe aclarar tanto su pedimento como los fundamentos y razones de derecho de su pretensión.

Advierte el despacho que en igual sentido se estudio demanda 2021-334 entre las mismas partes presentada por el mismo apoderado, habiendo sido inadmitida por las mismas falencias sin que en esta oportunidad y en esta demanda se haya tomado el trabajo de corregir los errores por los cuales fue devuelta la anterior demanda.

Se requiere, al profesional del derecho que en adelante se percate de revisar con detenimiento las demandas, mas aun cuando ya han sido devueltas, para que en lo sucesivo no las presente en iguales

condiciones a las devueltas, pues de manera descomedida y desconsiderada, pone en funcionamiento inoficiosamente al aparato judicial, siendo un hecho notorio la alta congestión por la que atraviesa la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **ADVERTIR** al profesional del derecho que en adelante y en lo sucesivo se percate de revisar con detenimiento las demandas, mas aun cuando ya han sido devueltas, para que en lo sucesivo no las presente en iguales condiciones a las devueltas, pues de manera descomedida y desconsiderada, pone en funcionamiento inoficiosamente al aparato judicial, siendo un hecho notorio la alta congestión por la que atraviesa la jurisdicción laboral.
- 6) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado titulado con TP No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b3071b23ef32a9c91059791f305bef1226d71f2cec399b1ad1c3be3d0274b5**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2144

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS CARLOS ESCUDERO CARDENAS

DDA:

FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.,

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

VINCULAR COMO LITISCONSORTE A: CHUBB DE COLOMBIA CIA DE SEGUROS SA. -pag. 3-

Rad. 2022. - 391

Tema: SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El Hecho 1 – 16 - 17 contiene fundamentos jurídicos.
2. El hecho 14 esta mezclado con pretensiones.
3. . En el poder en la pretensión NOVENA refiere:

“NOVENA: Que se llame en garantía o se vincule en calidad de litisconsorte cuasi necesario a la compañía de seguros CHUBB DECOLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro identificado bajo la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No.43313667 cuyo tomador es la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., y su asegurado y/o beneficiario es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. “

Sin embargo en la demanda nada dice al respecto y menos aporta dirección electrónica de aquella. Tampoco dio cumplimiento a la ley 2213/22 respecto de esta empresa que pretende se vincule.

4. Reclama como pretensiones principal y subsidiaria salarios (pretensión 2 y – 9 . Pag. 17)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.659.109 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.163 del C.S.J.,. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13
DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6af9b62c3f906ebd41daea57353ce32b14520c1e8911f5cc173927bca58d26**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2135

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: PAOLA ANDREA IBARBO CORTES

DDA. COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS

Rad. 2022. - 352

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.
2. El hecho 5 no es propiamente un hecho porque contiene fundamentos jurídico.
3. Omite en el acápite correspondiente los fundamentos jurídicos y las razones de derecho de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT abogado titulado con TP No. 83.355 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65423ecafde656389bdf69a5a4266a651a937bdd6d9f2ec9291cadf6dcbe6382**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2137

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MEDARDO ALTAMIRANO MAFLA

DDA. REINEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS

Rad. 2022. - 367

Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda al demandado con anticipación.
- 2.- Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones y prima, el conferido se dio de manera general para reclamar las prestaciones sociales.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEJANDRO HOYOS CAICEDO, abogado titulado con TP No. 286.438 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf7a8f6d23b7a8f53840ef88f34678c2344022fecf0b6c93dd5969963b444f**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2143

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: VICTOR ANTONIO LARA VERGARA

DDA: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. -GECOLSA

Rad. 2022. - 386

Tema: INEFICACIA DEL DESPIDO POR AMPARO AL FUERO CIRCUNSTANCIAL, REINTEGRO, PRESTACIONES SOCIALES.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 6 37 – 38- contiene fundamentos de derecho.
2. El hecho 29 además de ser demasiado extenso y poco concreto, contiene varios hechos.
3. Los hechos 30-31 – 32 contienen apreciaciones del apoderado demandante.
4. La pretensión 6ª, reclama de manera general el pago de prestaciones sociales legales y extralegales, así como los beneficios legales y convencionales que se dejaron de percibir sin discriminar a que prestaciones y beneficios se refiere. Debe discriminarlos tanto en la demanda como en el poder.
5. El poder carece de firma y autenticación de quien lo suscribe. Pese a que lo envió por correo a su apoderado omitió dicha exigencia legal.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. SERGIO MAZO ARBOLEDA abogado con T.P 359.261 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734bd57013dc47c1b44bd0aedb55927f9f370a9e267c9fe98d9505863431b66b**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2174

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ISELA MARIA HURTADO DIAZ

DDO. COLPENSIONES Y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Rad. 2022. - 421

Tema: NULIDAD SIMPLE.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 11 – 13 contienen fundamentos de derecho.
2. El hecho 14 no queda claro, pues relaciona hechos con apreciaciones de la apoderada demandante.
3. No aporta dirección electrónica del demandante. La de la apoderada demandante, no es admisible.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMANDA MONTOYA LOZANO, abogada titulada con TP No. 33.932 como apoderada de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

r.

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcf521d64aba27aa4f26b6dacdd4bbf1104a8b2945f35a4c0689117ce555a3**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2173**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LEYDI JHOANA RAMOS QUICENO

Como Agente Oficiosa de MARCO ANTONIO RAMOS MENA

**DDA. COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ**

Rad. 760013105004 2022409 00

**Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES DE INCAPAZ. –COLPENSIONES
NULIDAD DICTAMEN DE LA JRCI**

CAUSANTE: (PADRE HECTOR JIME RAMOS CEPEDA

**Reconoció pensión a la cónyuge. Vincular como litisconsorte. FLOR
ANGELA NIETO LOPEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 RAT. Ley 2213/22).

Refiere la actora que en calidad de hermana, actúa como agente oficioso de su hermano MARCO ANTONIO RAMOS MENA, quien a la edad de 16 años padeció un accidente de tránsito, del que le produjo lesiones físicas, siendo calificado por la JRCI sin tener en cuenta que el actor es una persona

dependiente, según concepto de concurrencia de ayuda de tercera persona para la toma de decisiones.

Que en la historia clínica aportada de fecha 28 de 09-2020, NEUROCIRUGÍA, Dr. Carlos Alberto Hernández Caballero, dictamina que: *“...Paciente con antecedentes de trauma craneoencefálico severo en marzo de 1995 que requirió hospitalización en UCI por estado de coma por 20 días, compromiso neurológico severo inicial, dado por compromiso de estado de conciencia, compromiso cognitivo y motor del cual se recuperó parcialmente, persistiendo actualmente las siguientes alteraciones: Cognitivas: déficit en procesos mentales superiores, con trastorno de memoria, dificultad para elaborar cálculos matemáticos poco complejos y en la solución de problemas de la vida diaria. Comportamentales: hipersexualidad y pérdida de control de impulsos lo que ha generado agresiones a familiares llegando a golpear de manera severa a su madre y abuela, alteración del juicio con pérdida de la capacidad de análisis de situaciones de peligro lo que le ha generado múltiples accidentes de tránsito y trauma por terceras personas. Motoras: hemiparesia izquierda de mayor compromiso inferior distal con alteración de la marcha y múltiples caídas...hemiparesia izquierda de mayor compromiso inferior distal con dificultad para dorsi y plantiflexión...Análisis y plan: Paciente con secuelas definitivas de trauma craneoencefálico que ha generado un retardo mental moderado con alteraciones en las funciones mentales superiores, déficit motor y alteraciones comportamentales que afectan su interacción social y producen una marcada discapacidad lo que ha generado dependencia económica y una incapacidad para mantener relaciones sociales adecuadas tanto en el seno de su familia como en el resto de la sociedad, por lo cual requiere acompañamiento, vigilancia, apoyo y control por parte de su familia e instituciones de seguridad social...”*(Folio No. 67 al 68-Anexo 2)

Que, Mediante DICTAMEN PERICIAL EN MEDICINA DEL TRABAJO Y LABORAL, realizado por el profesional Juan David Méndez Amaya el día 2 de diciembre de 2021, se determinó que el señor MARCO ANTONIO, tiene una “pérdida de capacidad laboral: 78.7%. 2. Origen: Común.3. Fecha de estructuración: 11-ONCE DE 07-JULIO-DE 1995-MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO”.(Folio No. 84 al 142-Anexo 2)

Que es agresivo y que debido a los diferentes diagnósticos evidenciados a partir del accidente que padece el señor MARCO ANTONIO RAMOS, y la dependencia que actualmente necesita, es más que clara la necesidad de una nueva calificación, que valore especialmente las secuelas y los traumas tanto físico como mentales que ocasionó el accidente ocurrido en el año 1995, razón por la cual el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral es superior al 50% y la fecha de

estructuraciones el 11 de julio de 1995, fecha del accidente sufrido por el señor MARCO ANTONIO.”

De otro lado advierte el despacho que obra en juicio en la pagina 161 concepto de médico psiquiatra que determina que el actor es :

”paciente con un cuadro de deterioro cognitivo moderado a severo (con alto compromiso frontal), que , por lo descrito en la evaluación neuropsicológica, su historia de desarrollo vital y la entrevista se evidencian fallas notorias en funciones cognitivas superiores que impiden su apropiado desempeño laboral, personal y social, con imposibilidad para el manejo de bienes y responsabilidades sin supervisión. Colabora y cumple su actividades básicas cotidianas.

La enfermedad esta explicada por antecedente traumático anotado totalmente.

El paciente requiere la ayuda de terceros para su supervivencia, se encuentra impedido para el manejo de bienes dinero o tomar decisión alguna sobre si mismo. El pronostico es reservado y la incapacidad es permanente e irreversible, sin embargo se sugiere reevaluación del proceso en tres años, durante los cuales se haga rehabilitación con terapia ocupacional y seguimiento clínico psiquiatría ”

El dictamen de la PCL expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sobre el cual se solicita la nulidad, obra en la página 163. En el se evidencia como diagnóstico del actor “Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física” y diagnostico específico “TRASTORNO NEUROCOGNITIVO CON ALTERACIÓN CLÍNICAMENTE SIGNIFICATIVA DEL COMPORTAMIENTO”

Así mismos se observa anotación por deficiencia “por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia” (pag. 168)

El art. 57 de la ley 1996 de agosto 26 2019, introdujo una modificación al art. 1504 del CC., el cual consagró una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones, dejando como “absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

En relación con el tema, se trae a colación lo Sentencia **T-231/20**, la cual precisó:

“El 26 de agosto de 2019 fue expedida la Ley 1996, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.” En la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD)[72].

Así pues, se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa contenido desde 1873 en el Código Civil[73] (y su modificación realizada en 1974[74]), de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos escenarios. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares. El nuevo texto del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”*

En este orden de ideas, la Ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones[75]. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica estas personas[76].

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como “salvaguardias”, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al “ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico” [77]. Dentro de estos se encuentran los “apoyos”, que se definen como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y

preferencias personales.” **[78]** Estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) expresamente sea solicitado por el titular y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos**[79]**.

De cualquier forma, sin perjuicio de los apoyos que sean otorgados, la ley propende por la garantía de la voluntad y preferencias de la persona en condición de discapacidad, de manera que ese régimen de salvaguardias deberá atender los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. // 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. // 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. // 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” **[80]**

Es importante mencionar que las normas relativas al procedimiento denominado Proceso de adjudicación judicial de apoyos que se encuentran consagradas en el Capítulo V de la Ley, entran en vigencia 24 meses después de expedida la ley, esto es, el 26 de agosto de 2021 (art. 52 de la Ley 1996 de 2019**[81]**). Mientras tanto, la ley consagró un régimen de transición en el que se prohíbe “ iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” **[82]** De igual forma, de encontrarse en curso procesos de este tipo antes de la promulgación de este compendio normativo, se deberán suspender y “[e]l juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la

aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” [83]” (rayas propias)

Atendiendo la jurisprudencia precitada y siendo entonces que el actor fue diagnosticado por la JRCI por trastorno mental y alteración en el comportamiento”

Condiciones asociadas a un incapaz, deberá la parte actora corregir la demanda, previo **Proceso de adjudicación judicial de apoyos** que se encuentra consagrado en el Capítulo V de la misma ley. Su actuación como agente oficioso no es admisible en este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MELISA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ abogada titulada con TP No. 356583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO ELECTRONICO No.136 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149af3ac73ed495d6d2e1f934a1850a00bd3123075412e920468a4fbd1b4b27**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2136

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ

DDA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Rad. 2022. - 364

Tema: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.
2. El poder no está dirigido al Juez Laboral del Circuito. No lo firmó, así como tampoco lo autenticó.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ abogado titulado con TP No. 363.445 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

r.

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319622d3138c2542b451b8d9743c328bbdd46d97330623efe9c524a593d69cc3**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2175**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ

Y

ANDERSON ESNEYDER VASQUEZ GUAPACHA

DDO. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Rad. 2022. - 423

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.
2. El hecho 8 contiene fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON Y LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, como apoderados principal y sustituto de ANDERSON ESNEYDER VASQUEZ GUAPACHA y al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, y DIANA MARCELA PRIETO como apoderados principal y sustituto de JENY

ANDREA GUAPACHA SANCHEZ, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente. (pag.54)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES
r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16c217f4eb65db4b4ba70711915592c814c6ef81e0e42cd97e2c2685254bee**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.2139

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA LUCIA VELEZ RJUIZ

DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Rad. 2022. - 374

**Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES Y MORA:
VINCULAR COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

Causante4: ESMELI SANCHEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.

De otro lado se observa de los hechos de la demanda que la propia actora manifiesta que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante la señora ADELIAN CARABALI ARAUJO y que desconoce el correo electrónico de aquella. Al respecto es preciso indicar que el Dcto. 806 de 2020 ratificado con la ley 2213/22, exige la dirección electrónica de la partes para notificarlas,. Sin embargo la parte actora no ha demostrado ni la mas mínima actividad tendiente a la consecución de dicha dirección, para notificar a la citada, sino que manifiesta no conocerla. Debe desplegar su actividad probatoria tendiente a la consecución de la misma y no dejar en cabeza del despacho aquella. Pues es obligación de la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. WILMER MESSU CARABALI, abogado titulado con TP No. 365.969 del CSJ, respectivamente de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb24e01695d41f7845fe8fe6da88ee211b90d5afc5fa16aacd15d873d892c8b**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2140

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANDREA LILIANA SALGADO CASTRILLON

DDOS.

- MARIA NORA VICTORIA QUINTERO C.C N° 31.134.337
- CAMILO SÁNCHEZ MUÑOZ C.C N° 16.583.916;
- ÁLVARO VICTORIA QUINTERO C.C N° 16.253.490

Rad. 2022. - 379

Tema: PRESTACIONES SOCIALES – MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 contienen fundamentos jurídicos.
2. El hecho 8 contiene pretensiones y una liquidación que se presta a confusión.
3. La pretensión 3ª.no es clara.
4. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213/22 enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ERIKA TATIANA FORERO LONDOÑOT.P 377.417 103 del C.S de la J. y MIGUEL ANGEL

OCHOA CARDONAT.P 379.103 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e428baab28cd422ff1a3867ad22884d1717782ca67bdae3b9d00fb21480b5a1**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2176**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS CARLOS TORRES ESTRADA

Y

FERNANDO GOMEZ CUADROS

DDO. EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS

Y

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LTDA.

Rad. 2022. - 431

Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a EMPRESA DE TRNSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS Y COOPERATIVA DE TRANSPROTADORES CALI PUERTO LTDA. sin embargo confiere poder para demandar a persona diferente SULTANA DEL VALLE SAS Y COOTRANSALIPUERTO LTDA..
2. Carece de poder expreso para reclamar aportes a pensión, mora del asrt. 99 de la ley 50/90, dominicales (pag. 161)

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los**

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)**" (negritas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

3. No aporta correo electrónico de los demandantes. El aportado corresponde al de la apoderada, no admisible.
4. Los hechos 39 a 48 no son hechos independientes, sino un complemento del hecho 38. Debe por tanto concretarlo de tal manera que permita mayor claridad y entendimiento tanto a la parte demandada a la hora de dar respuesta como al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON Y LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, como apoderados principal y sustituto de ANDERSON ESNEYDER VASQUEZ GUAPCHA y al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, y DIANA MARCELA PRIETO como apoderados principal y sustituto de JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente. (pag.54)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62a445891e63c83d87466d7a4f10a7cac5189adc21a9fc771bb27ee5f3b5cb**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2138

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA ELENA LOPEZ

DDA. TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA. Y COOPSIDIUNION

Rad. 2022. - 370

Tema: APORTES A PENSION – PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. En la pretensión C solicita se ordene a COLPENSIONES a reconocer, liquidar, incluir en nómina y pagarle de forma retroactiva la pensión de vejez a la señora MARIA ELENA LOPEZ a partir del momento en que se causen las 1.300 semanas de cotización porque el requisito de edad ya está cumplido. Sin embargo esta entidad no fue llamada a juicio por la parte actora. Amén de que no agotó la reclamación administrativa ante esta entidad. Menos se confirió poder para ello.
2. No aportó certificado de existencia y representación legal de la cooperativa COOPSINDIUNION
3. .- Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda, el conferido se dio de manera general sin especificar las mismas.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del**

06 de junio de 2018, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**...” (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad *substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIANC.C. No. 10.543.892 de Popayán T.P. No 319078 del C.S.J del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 13 DE SEPIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918822fa3ffd3011cc9d8d87299a43ff60c211f09ab3617e37bbb637b37983d7**
Documento generado en 09/09/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2134

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: YOLANDA DEL ROSARIO RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. RODOLFO GARCIA BERMUDEZ
Vincular: ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 34900

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

De otro lado y como de la resolución que negó la pensión de sobrevivientes del causante, se evidencia que también se presentó a reclamar la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA, el despacho ordenará integrarla como interviniente ad excludendum, quedando en cabeza de la parte actora, aportar la dirección electrónica de aquella para notificarla.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA DEL ROSARIO RODRIGUEZ VS. COLPENSIONES.**

2. VINCULAR como interviniente ad excludendum a la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA, quedando en cabeza de la parte actora, aportar la dirección electrónica de aquella para notificarla.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

7. SOLICITAR a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del actor.

8. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) MAHURIEM CHAVEZ TESHIMA, abogado (a) titulado (a) con TP No. 71155 del CS.J como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE
DE 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00e6f9b974e69269864796097dfd160378a7a8c11706c151d6119a839fab37**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2177

Santiago de Cali, septiembre nueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ORLY CASTAÑEDA VALERO

**DDA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES,**

*** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A,**

*** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A. Y**

*** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

Rad. 76001310500420220043400

Tema: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la subsanación de la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS JULIO DIAZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, - * SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, * ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado El. No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba994ad4a8147e42e412f17eff282916f0dfb41d8022beb64742b9bb183a23b**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. . Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **2142**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ELIANA MARIA GARZO PENCUA

DDA. TRABAJAMOS JMC S.A.S Y

COLGATE PALMOLIVE COMPANIA

Rad. 76001310500420220038600

Tema: ELR. REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la subsanación de la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELIANA MARIA GARZO PENCUA **VS. RABAJAMOS JMC S.A.S Y COLGATE PALMOLIVE COMPANIA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS abogada con TP No 173.822 del CSJ como apoderada judicial de la actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE
2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7685dcec7a5b3a8e30a70045a9ecf9d9b013d7fb944e26fb80ba447fb556b**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

r.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2199

Santiago de Cali, septiembre e 9 de dos mil veintidós.

DEMANDANTE: WOUND CLINIC S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQ.
Rad. 76001410500720220007801
TEMA: Incapacidades medicas.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Decreto que fue ratificado por la ley 2213 de 2002, que en su artículo 13 dispone:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE
2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28919e1c1184afd08f8007d8ea0d181066dd885c70c8658771c5992b8eb0088**

Documento generado en 09/09/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. . Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **2141**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RAUL DARIO RIOS TABARES
DDA. COLPENSIONES
Rad. 76001310500420220038200
Tema: PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la subsanación de la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAUL DARIO RIOS TABARES VS. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. Solicitar a la demandada que una vez conteste la demanda, aporte el expediente administrativo del demandante.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA abogado con TP No 96.238 del CSJ como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

r.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235995fe951a21a84670510f17cbfa3624911976a82f472fd068e9fbda0b17a**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó en termino escrito de demanda.
Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **2060**

Santiago de Cali, septiembre 9 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HUGO ALBERTO CAICEDO VELASCO

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 76001310500420220032700

Tema: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la subsanación de la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HUGO ALBERTO CAICEDO VELASCO **VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

r.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE
2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7bfee4c9328a3fb6eea17f17763f6a61e63e4681b9b9e119b2020e1f23f04c**

Documento generado en 09/09/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

r.